

LEY N.º 3054

Reforma del Código Penal

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º—Modifícase el artículo doscientos setenta y ocho del Código Penal en los siguientes términos:

No se procederá á formar causa por los delitos á que se refiere este título, sino por querrela ó denuncia de la interesada, ó de la persona bajo cuyo poder se hubiese hallado cuando se cometió el delito; debiendo el consejo de familia nombrar á la agraviada, en caso necesario, el correspondiente defensor.

La denuncia podrá hacerse ante el Juez de primera instancia ó el de paz del lugar donde se ha cometido el delito, ó ante cualquiera autoridad política; debiendo en el último caso, ratificarse en ella el denunciante ante el Juez que debe instruir el sumario.

Si el delito se cometiera contra una impúber que no tenga padres ni guardador, puede entablar la denuncia cualquiera del pueblo ó procederse de oficio, lo mismo que en el caso de que el delito fuera perpetrado por su ascendiente, guardador ú otra persona encargada de la guarda de la menor.

Artículo 2.º—Las causas á que se refiere el artículo anterior se seguirán por los trámites señalados para las de oficio y con intervención del Ministerio Fiscal; no siendo aplicables en esos juicios los artículos ciento treinta y uno y ciento treinta y nueve del Código de Enjuiciamientos Penal.

Artículo 3.º—Modifícase el artículo setenta del Código de Enjuiciamientos Penal en estos términos:

En las causas que se siguen por los trámites de oficio, se decretará por precaución, la captura y detención de los presuntos reos, siempre que haya cuerpo de delito é indicios de culpabilidad.

En flagrante delito, se efectuará la captura sin necesidad de orden escrita; salvo lo dispuesto para las causas que requieren querrela ó denuncia con arreglo al artículo primero.

Artículo 4.º—Al que públicamente injuriare á otro, sea por escrito ó de palabra, empleando alegorías ó pinturas, ó de cualquiera otra manera se le castigará con multa de una á cien libras oro sellado según las circunstancias.

Las injurias leves se castigarán con multa de un sol á cinco libras oro sellado.

Artículo 5.º—Al autor del delito de calumnia se le impondrá la pena de arresto mayor del primero al cuarto grado, según las circunstancias y multa de una á cien libras.

Después de cumplida la décima parte de la condena de arresto, puede el reo libertarse de la diferencia, consignando dos soles por cada día de exoneración del arresto; y en este caso, el Juez ordenará inmediatamente que se le ponga en libertad.

Si el reo probare la imputación, quedará libre de pena.

Artículo 6.º—Queda comprendido en los dos artículos anteriores el reo de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca que rehuse dar en juicio explicación satisfactoria sobre ella.

Artículo 7.º—En cualquier estado del juicio sobre injurias ó calumnia, mientras no se haya pronunciado sentencia en primera instancia, puede el acusado retractarse incondicional y públicamente del delito, por medio de escrito presentado al Juez; quien, previa legalización de la firma, expedirá auto cortando la causa.

Por este hecho queda obligado el acusado á pagar las costas del juicio y los gastos de publicación de su retracta-

ción en dos periódicos que designe el querellante, ó en su defecto el Juez, so pena de tenerse por no presentado dicho escrito y de que el juicio continúe según su estado.

El que después de retractarse reincidiere en el delito de injurias ó de calumnia, contra la misma persona, no podrá volver á acojerse á lo dispuesto en este artículo.

Artículo 8.º—Modifícase la segunda parte del artículo cincuenta y tres del Código Penal, en estos términos:

“Si éste no pudiese ó rehusare pagar la multa, sufrirá arresto según el prudente arbitrio del Juez, pero sin que pueda exceder del tiempo que corresponde al tercer grado del arresto mayor.”

Artículo 9.º—Deróganse los artículos 284, 285, 288 y 289 del Código Penal y el artículo 76 del Código de Enjuiciamientos Penal.

Artículo 10.º—Modifícase el penúltimo acápite del artículo 95 del Código Penal en esta forma:

Por los delitos en que no debe intervenir el Ministerio Fiscal y por los previstos en el título segundo, sección octava de este Código, á los cien días entre presentes y al año entre ausentes.

Artículo 11.º—Cuando el reo haya permanecido en detención ó en prisión por un tiempo igual al de la pena que corresponde al delito que se juzga, será puesto en libertad en cualquier estado del juicio, sin perjuicio de continuarse la causa. El auto de libertad se consultará al Superior Tribunal y habrá lugar á recurso de nulidad

Artículo 12.º—Salvo el caso de delito contra la honestidad de una impúber, el desistimiento de quien presentó la querrela ó la denuncia, corta el juicio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos diez y ocho.

ANTONIO MIRÓ QUESADA, Presidente del Senado.

JUAN PARDO, Diputado Presidente.

Miguel D. Gonzáles, Senador Secretario

Luis A. Carrillo, Diputado Secretario

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en la casa de Gobierno, en Lima, á los nueve días del mes de enero de mil novecientos diez y nueve.

JOSÉ PARDO.

A. Gustavo Cornejo.